

Poder Judicial San Luis

EXP 237563/12

"COPETE GUSTAVO ADOLFO C/ JASSEN HUMBERTO JOSE Y OTROS S/
POSESION"

Sentencia Definitiva N° /2015.-

SAN LUIS, SIETE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: "**COPETE GUSTAVO ADOLFO C/ JASSEN HUMBERTO JOSE Y OTROS S/ POSESION**" EXP. 237563/12, traídas a mi despacho para dictar sentencia definitiva y del examen de los mismos;

RESULTA: Que a fs. 17/19 se presenta Gustavo Adolfo Copete con el patrocinio letrado de los Dres. Silvana Adriana Gomez y Marcelo Eduardo Zavala, promoviendo demanda de de usucapión sobre el inmueble rural denominado "EL MOLLE", Partido Rumiguasi, Departamento Belgrano, Padrón 900.411, sobre la parcela TRES (3) del plano 11.389, confeccionado por el Agrimensor GUILLERMO AGUADO y aprobado por Catastro el 20 de Septiembre de 1977, mide: 100 metros de frente por 300 metros de fondo con los siguientes limites particulares: NORTE: Callejón; SUR: Terreno reservado de la misma parcela; OESTE: más terreno de esa superficie; ESTE: Ruta 3. Lo que comprende una superficie de TRES (3) HECTAREAS, CUARENTA Y DOS (42), 42 m², según plano confeccionado por el agrimensor GABRIEL H. PETRINO, registrado provisionalmente bajo el N° 8/28/12, con fecha 22 de mayo de 2012, ante la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales.-

Que dicha acción es interpuesta en contra de Doña Clemira Idelfonsa Velásquez y/o Don Humberto Jose Janssen y/o cualquier otra persona que se considere con derecho sobre el inmueble antes descripto.-

Afirma el promoviente que, "...En el año 2007, le compro por medio de CESION DE DERECHOS Y ACCIONES POSESORIAS Y HEREDITARIAS

Poder Judicial San Luis

realizada por Escritura Pública N° 161 de fecha 3 de Agosto de 2007, ante la Escribana Titular del Registro Notarial N° 38, Esc. Iris Norma Sbodio Morra, al Sr. Humberto Jose Janssen la porción de campo por una totalidad de TRES (3) HECTAREAS, en el Departamento Belgrano, Partido Rumiguasi, denominado "EL MOLLE", en la Provincia de San Luis, donde resulta la nueva mensura de este modo: Parcela Tres de una superficie total de Catorce Hectáreas Siete mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Metros Cuadrados, que se encuentra a la orilla de la Ruta N° 3, que mide: 100 mts. De frente por 300 mts. de fondo, con los siguientes limites particulares; NORTE, callejón, SUR: terreno reservado de la misma parcela; OESTE: más terreno de esa superficie; ESTE: Ruta N° 3...".-

Expresa que "...La parte cedente transmite todos los derechos inherentes a la posesión que detenta en forma pacífica, ininterrumpida y a título de dueño sobre lo que se deslinda en la presente, y se desiste y aparta de los derechos y acciones posesorios de que se trata a favor de la parte cesionaria, y en tal virtud la subroga y la coloca en igual grado de prelación...".-

Continúa relatando que "...Y en cuanto al inmueble le corresponden, usos y servidumbres, sus mejoras, sus poblaciones, aguadas, alambrados perimetrales, cercos de toda clase, en el estado que se encuentran".-

Finalmente, expresa que "...El título de venta le corresponde al cedente por el concepto de COMPRA por cesión de derechos y acciones posesorios, que formalizara a Doña CLEMIRA IDELFONSA VELAZQUES, por Escritura N° 123, de fecha 21 de Noviembre de 1997, pasada ante la autorizante..."

Funda en derecho su pretensión y ofrece pruebas.-

A fs. 33 obra informe de Ministerio de Hacienda Pública – Dirección de Catastro y Tierras Fiscales, informando que el inmueble a usucapir no afecta territorio correspondiente al patrimonio del estado municipal.-

Que del informe de fs. 40 y constancias de autos surge que el

Poder Judicial San Luis

inmueble a usucapir carece de inscripción de dominio.-

A fs. 43 se provee la demanda que tramitará por las normas del juicio ordinario (art. 330 del C.P.C. y art. 24 de la Ley 14.159), disponiéndose correr traslado por el término de ley y ordenándose que para la notificación, citación y emplazamiento de quienes se consideren con derecho en el inmueble individualizado se publiquen edictos por el término de Ley.-

A fs. 46/47 obran edictos de notificación a los demandados.-

Que a fs. 54 obra acta general correspondiente al oficio n° 259 en el que el Juez de Paz de la Localidad de Alto Pencoso – Jose C. A. Figueroa hace constar la existencia del cartel indicativo en el inmueble en cuestión.

Que a fs. 68 obra informe del Juez de Paz de la Localidad de Alto Pencoso – Jose C. A. Figueroa, en que hace constar que habiendose presentado en el domicilio de Clementina Velásquez y Humberto Jassen y no encontrandolos presentes, dejando tres (3) fojas de copias de traslado en presencia de Andres Ricardo Saveiro.-

Que a fs. 75 se designa al Sr. Defensor Oficial de Ausentes, al no haberse presentado persona alguna alegando derechos; en mérito de ello, a fs. 76 se presenta la Sra. Defensora de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Civil, Dra. Macarena Scarone, y contesta demanda haciendo expresa reserva del derecho conferido por el Art. 356 inc. 1º apart. 2º del C.P.C.-

A fs. 79 se abre la causa a prueba por el término de cuarenta días.-

A fs. 82 obra constancia de la formación del respectivo cuaderno de pruebas de la parte actora; a fs. 87 se provee la prueba ofrecida en el respectivo cuaderno la que da cuenta el informe del Actuario obrante a fs. 96.-

A fs. 97/98 obra contestación de demanda del Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Civil, quien manifiesta no formular objeciones legales a la acción interpuesta, en base a los fundamentos a los que me remito en honor a la brevedad.

A fs. 99 se clausura el periodo de pruebas, obrando a fs. 103/104 los alegatos presentados por la parte actora.-

Poder Judicial San Luis

A fs. 105 se llama Autos para Sentencia.-

A fs. 109 se ordena la efectivización del pase a dictar sentencia de fs. 105, providencia que debidamente notificada, se encuentra firme y en cuyo mérito ha venido la causa a despacho para dictar sentencia definitiva.-

Y CONSIDERANDO: Que corresponde dictar sentencia en los términos del Art. 163° inc. 6°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.-

Que *a priori* y a modo de introducción, resulta importante destacar que el presente proceso, es un juicio posesorio, también denominado Usucapión, que deriva del latín “*usucapere*”, “*usus*”=*uso* y “*capere*”=*tomar o hacerse de la cosa*, entendido éste instituto jurídico, como el modo de adquirir un derecho por haberlo poseído durante el término prescrito por la ley de una manera pacífica e ininterrumpida, fundado en el Orden Público, toda vez que la ley protege los derechos individuales pero no ampara la desidia, la negligencia, el abandono, por lo que los derechos no pueden mantener su vigencia *sine die* o indefinidamente en el tiempo, no obstante el desinterés del titular, porque ello conspira contra el orden y la seguridad; es por ello que transcurridos ciertos plazos legales, mediando petición de parte interesada, la ley declara prescriptos los derechos no ejercidos (prescripción adquisitiva=usucapión ó prescripción liberatoria=prescripción propiamente dicha).-

Que el Art. 3947 del Código Civil afirma claramente que “*Los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción*”, siendo ella, “*un medio de adquirir un derecho, o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo*”.-

Asimismo y en consonancia con lo antes expuesto, el art. 3948 del cuerpo legal antes citado establece que “*La prescripción para adquirir, es un derecho por el cual el poseedor de una cosa inmueble, adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley*”, coligiéndose de ello, los dos elementos esenciales de la Prescripción Adquisitiva: *la posesión y el tiempo fijado por ley*.-

Poder Judicial San Luis

A la luz y de conformidad con la normativa legal vigente que regula la materia, el poseedor deberá tener la cosa bajo su poder con “*animus domini*”, es decir, con ánimo de dueño, esto es la intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad (art. 2351 del Código Civil), ejerciendo sobre ella los actos posesorios idóneos (art. 2348 del Código Civil).-

Así, *“El régimen legal en torno a la prescripción adquisitiva como elementos a configurarse a los fines de su admisión, la posesión durante el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, entendiendo por posesión hábil para usucapir la prevista en el art. 2351 del Código Civil con sus dos elementos: corpus y animus domini, o sea como lo dispone el artículo 4015 del mismo cuerpo legal “con ánimo de tener la cosa para sí”, exteriorizándose así la posesión mediante la realización de actos materiales a título de dueño, en forma continua, pública y pacífica y por todo el tiempo exigido por la ley”.* (CCCom. 2ª Nom. De Santiago del Estero, 10.914-S, 21-11-2000, “Coronel, Rene Orlando c/ Jiménez Maria de la Cruz y/o sus sucesores s/Prescripción Veinteañal”). **Ver: Lidia E. Calegari de Grosso, USUCAPION, Segunda Edición ampliada y actualizada, ED. Rubinzal -Culzoni, pag. 152.-**

Prosigue la doctrina *“Cuando se habla de intención de tener la cosa como propietario, o tenerla para sí, no se alude en forma exclusiva a aquellos supuestos en que el titular de la relación real tiene, o cree tener, un derecho de propiedad, sino también a todos los otros en que el sujeto quiere tener la cosa para sí como si fuera propietario, ignorando o sabiendo que no lo es, y sea que pueda o no llegar a serlo”.* (MOLINARIO, De las relaciones reales cit., ps. 16 y 114). **Ver: Lidia E. Calegari de Grosso, USUCAPION, Segunda Edición ampliada y actualizada, ED. Rubinzal- Culzoni, pag. 155.-**

Conforme la doctrina y la jurisprudencia: *“La Posesión Veinteañal constituye un medio excepcional de adquisición de dominio, de tal modo que los extremos que tienden a acreditarla se deben probar de manera insospechable, clara y convincente.”* (L.L., 1990-A-58) y que *“La prueba aportada para acreditar la Posesión Veinteañal debe reunir condiciones*

Poder Judicial San Luis

sustanciales de exactitud, precisión y claridad; tal prueba debe ser acabada y plena, demostrando, quienes pretenden usucapir, que han poseído efectivamente, en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, con un ánimo de dueño”.-

Con relación a este punto, la jurisprudencia ha manifestado: “Al exigir la ley, como requisito de procedencia de la adquisición dominial, **la concreta existencia de actos posesorios**, ubica el problema usucapiente en el terreno de la difícil interpretación de la intencionalidad de los actos, ya que éste es en definitiva, la determinante del **animus posesorio**. Así, el punto de partida, de análisis evolutivo de si se dan las circunstancias queridas por la ley, conforma un problema nada simple para el juzgador ya que examinados los requisitos objetivos, existencia de juicio contencioso, plano de mensura, pagos de impuestos, etc., recién se abre el campo que pretende señalar, el de apreciación de la intencionalidad del usucapiente. (Disidencia del doctor Sylvester)” **(Cámara 1a en lo Civil y Comercial de Tucumán • 20/09/1979 • Rodríguez, Olga R.)**.-

A mayor abundamiento, resulta propicio tener en cuenta que: “Lo importante cuando se pretende adquirir el dominio por prescripción, no consiste en probar el animus domini, pues siendo el elemento subjetivo, se manifiesta más bien mediante el corpus a través de actos como los que ejemplifica el artículo 2384 Código Civil, por lo cual el pago de impuestos es sólo un elemento de juicio al ser un simple acto exteriorizante del animus domini” **(Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, sala I, 09/10/2008, Gelusini, Américo A., LLGran Cuyo 2009 (abril), 300)**.-

Que a más de ello, se cumple el recaudo temporal y los presupuestos de procedencia exigidos por el art. 4015 del Código Civil.-

Bajo esa directriz, corresponde analizar la prueba aportada a la causa, a fin de meritar si mediante la misma se logra la íntima convicción judicial sobre la existencia de los hechos alegados por la parte en sustento

Poder Judicial San Luis

fáctico de la presente acción y así, quedan acreditados los elementos ineludibles para la viabilidad de la usucapión impetrada.-

Cabe señalar, en primer término, conforme lo normado por el art. 24° inc. c) de la Ley 14.159 que *“se admitirá toda clase de prueba pero el fallo no podrá basarse exclusivamente en la testimonial...”*.-

Sentado esto, surge necesario indicar que el accionante ha acompañado la siguiente documental: Plano de Mensura, confeccionado por el agrimensor GABRIEL H PETRINO, Matrícula 205; Certificado de avalúo del Ministerio de Hacienda y Obras Publicas, Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales; Estado de deuda al 25 de julio de 2012, emitido por la Dirección Provincial de Ingresos, Área Rentas; Escritura Pública N° 171, de fecha 3 de agosto de 2007, ante Escribana Titular del Registro N° 38, Esc. Iris Norma Sbodio Morra. Documentos de los que surge con claridad la posesión pacífica, continua, ininterrumpida, de buena fe, como continuador por más de veinte años por parte de los actores de autos, la que excede al término de prescripción que establece el Código Civil, en consonancia con las demás pruebas rendidas en autos.-

Que cabe mencionar que la presente acción se funda en accesión de posesiones, en ese orden de ideas es que ha quedado comprobado el negocio jurídico por el cual se transmiten los derechos posesorios y en esa misma escritura la Escribana actuante manifiesta en la última foja punto I Título. *“LE CORRESPONDE al Cedente por los siguientes conceptos por compra por cesión de derechos y acciones posesorias, que formaliza a Doña Clemira Idelfonsa Velásquez por escritura...del año 1997”*.-

Por lo que, careciendo de inscripción registral el inmueble en cuestión, es de suponer que la Sra. Velásquez haya poseído por lo menos dos años, a los que sumado al tiempo en que se han configurado las cesiones de derechos posesorios se alcanzaría el tiempo exigido por ley para usucapir.-

Que dichos negocios jurídicos gozan de plena fe al haber sido autorizados por Escribano Público por lo que la accesión de posesiones es

Poder Judicial San Luis

real, permanente y por el plazo de ley.-

En relación a la prueba testimonial rendida en la causa, cabe indicar que el testigo Sr. Fernández Luis Alberto (fs. 92), declara “A LA PRIMERA PREGUNTA: Por las generales de la ley. Responde: No. A LA SEGUNDA PREGUNTA: Responde: Sí. A LA TERCERA PREGUNTA: Responde: Si. A LA CUARTA PREGUNTA: Responde: Si. A LA QUINTA PREGUNTA: Responde: Desde que tengo conocimiento, desde que paso por ahí hace ocho, diez años. A LA SEXTA PREGUNTA: Responde: Si y le esta haciendo mas reformas.”.-

A fs. 93 presta declaración testimonial Baigorria Claudio Darío, quien relata “A LA PRIMERA PREGUNTA: Por las generales de la ley. Responde: No. A LA SEGUNDA PREGUNTA: Responde: Sí. A LA TERCERA PREGUNTA: Responde: Si. A LA CUARTA PREGUNTA: Responde: Si. A LA QUINTA PREGUNTA: Responde: Si hace ocho años mas o menos. A LA SEXTA PREGUNTA: Responde: Si.”.-

A fs. 94 prestó testimonio el Sr. Funes Carlos Diego quien atestiguo “...A LA PRIMERA PREGUNTA: Por las generales de la ley. Responde: No. A LA SEGUNDA PREGUNTA: Responde: No. Somos conocidos. A LA TERCERA PREGUNTA: Responde: Si reside. A LA CUARTA PREGUNTA: Responde: Si pacifica, publica y notoria. A LA QUINTA PREGUNTA: Responde: y aproximadamente siete años. A LA SEXTA PREGUNTA: Responde: Si ha hecho mejoras.”.-

A fs. 95 comparece la Sra. Narduzzi Gabriela Fernanda quien declaró “A LA PRIMERA PREGUNTA: Por las generales de la ley. Responde: No. Vecina. A LA SEGUNDA PREGUNTA: Responde: Si. A LA TERCERA PREGUNTA: Responde: Si. A LA CUARTA PREGUNTA: Responde: Si. A LA QUINTA PREGUNTA: Responde: Siete años aproximadamente. A LA SEXTA PREGUNTA: Responde: Si.”.-

Que del análisis de las declaraciones testimoniales, todas son concordantes en que el Sr. Copete se encuentra viviendo en el inmueble que pretende usucapir, alrededor de unos 7 a 10 años, los que considerando la

Poder Judicial San Luis

accesión de posesiones configurada por las cesiones de derechos realizadas en el año 2007 y 1997 se puede considerar que se ha alcanzado el tiempo exigido por ley .-

A éste respecto: ***“Aún cuando en el proceso de usucapión, las declaraciones testimoniales son importantes para resolver la cuestión siempre y cuando los testigos den cuenta del conocimiento personal de los actos posesorios que aluden realizados, la ley exige que dicha prueba no sea la única aportada por el demandante, es decir, que se halle corroborada por evidencia de otro tipo que forme con ella la prueba compuesta”*** (Tribunal: **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2a Nominación de Santiago del Estero, 05/09/2008 in re Corvalán, Segundo Hilario c. SALÓNICA S.A.C.I. Y A. y/u otros, Publicado en La Ley Online**).-

Obiter dictum: ***“Es procedente admitir la demanda por la cual la actora pretende adquirir el dominio de un inmueble por prescripción, en tanto el contexto de las declaraciones de los testigos permite apreciar una concordancia genérica entre ellas con acentuado valor convictivo respecto de la larga data de la posesión animus domini de aquella (Del voto del doctor Silva Zambrano) (Cámara de Apelaciones en lo Civil del Neuquén, sala II, 29/04/2008, en autos: Curriau Purran, Mercedes c. Inverfol S.A., Publicado en La Ley Online)***.-

Asimismo la jurisprudencia en relación a la prueba en general precisa que, ***“La prueba compuesta es la coordinación de elementos correspondientes a diferente naturaleza probatoria y deja como saldo sistematizador una acreditación. Las declaraciones testimoniales, evaluadas a la luz de la sana crítica, son sumamente importantes para resolver la cuestión, por cuanto los testigos dan cuenta del conocimiento personal de los actos posesorios que aluden realizados. Sin embargo, es sabido que la ley requiere que la prueba testimonial no sea la única aportada por el demandante, es decir, que se halle corroborada por la evidencia de otro tipo, que formen con***

Poder Judicial San Luis

ella la prueba compuesta. En la especie, la prueba pericial corrobora los dichos de los testigos en cuanto a las plantaciones existentes en el lote, su antigüedad, y la presencia de los cercos referidos. El reconocimiento judicial efectuado, también lo considero un elemento de prueba importante, ya que confirma lo expuesto por todos los testigos y el perito en cuanto a las características del terreno. En otro orden de cosas, el actor afirmó, en su escrito liminar, que instó el servicio de energía eléctrica, pago los impuestos que gravan el inmueble, y que no adeuda sumas alguna por tal concepto; como así también haber abonado las facturas de luz, alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública y el impuesto inmobiliario en distintos periodos.”; (Civil y Comercial B1700430, Sumario 228JUBA). (Ver: Lidia E. Calegari de Grosso, USUCAPION, Segunda Edición ampliada y actualizada, ED. Rubinzal-Culzoni, pag. 357).-

Que ante la claridad y concordancia de los testimonios rendidos, y la documental incorporada, corresponde tener por cierto los hechos alegados.-

Al respecto la doctrina ha dicho que “...el sucesor a título particular ha de iniciar una nueva usucapión distinta de la de su causante; por lo tanto deberá reunir en su propia posesión todos los requisitos necesarios para empezar a usucapir... ” (Lidia E. Calegari de Grosso, USUCAPION, Segunda Edición ampliada y actualizada, ED. Rubinzal- Culzoni, pag. 211), siendo consecuencia de lo transcrito que ambas posesiones deben ser idóneas para la usucapión, porque de otra forma no podría unirse el tiempo de duración de ambas.-

Asimismo, “...debe existir un vínculo jurídico entre ambos poseedores, ya que no basta la mera sucesión cronológica entre ambas posesiones; es menester que la transmisión se haya efectuado a través de un vínculo jurídico válido entre los dos poseedores, que justifique la accesio...” Lidia E. Calegari de Grosso, USUCAPION, Segunda Edición ampliada y actualizada, ED. Rubinzal- Culzoni, pag. 211.-

Que de lo expuesto precedentemente se permite concluir que la

Poder Judicial San Luis

parte actora ha poseído el inmueble individualizado por el término que fija la ley (art. 4015 del Código Civil), para adquirir el dominio a través de una ocupación pacífica, efectiva, real y pública, exteriorizada en la realización de actos definidos en el art. 2384 del Código Civil y con ánimo de someterlo al ejercicio del derecho real de propiedad (art. 2351 del precitado ordenamiento jurídico).-

En consecuencia, corresponde concluir que en autos se encuentra acreditada la posesión argüida, por el tiempo exigido por ley y que la misma ha sido ejercida en forma pública, pacífica e ininterrumpida y con *animus dominus*.-

Por todo ello, en mérito a las fundamentaciones dadas y en aras de una argumentación sincera, eficiente, suficiente, persuasiva, controversial, sustancial y formalmente correcta, con coherencia lingüística y conceptual que sea validante de la regla jurídica, controladora de la decisión judicial, legitimadora de la actividad judicial y concretizadora del derecho resolutorio del problema, conforme el análisis de la prueba aportada por la actora, corresponde hacer lugar a la demanda en todas sus partes.-

Por las razones expuestas, normas legales, lo dispuesto por los arts. 2351, 3947, 3948, 2384, 4015 y concordantes del Código Civil, art. 319 y concordantes del C.P.C., principios generales del Derecho, doctrina y jurisprudencia citadas;

FALLO: I) HACER LUGAR a la demanda articulada por el Sr. Gustavo Adolfo Copete, D.N.I. N° 8.484.353, declarando que el nombrado ha adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (Arts. 4015 Código Civil) el dominio y la titularidad del inmueble rural denominado “EL MOLLE”, Partido Rumiguasi, Departamento Belgrano, Padrón 900.411, sobre la parcela TRES (3) del plano 11.389, confeccionado por el Agrimensor Guillermo Aguado, registrado provisionalmente bajo el n° 8/28/12, con fecha 22 de mayo de 2012, ante la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales, el que mide 100 metros de frente por 300 metros de fondo, con los siguientes límites

Poder Judicial San Luis

particulares: NORTE: Callejón; SUR: Terreno reservado de la misma parcela; OESTE: más terreno de esa superficie; ESTE: Ruta 3. Lo que comprende una superficie de TRES (3) HECTAREAS, CUARENTA Y DOS (42), 42, m2.-

II.- Efectuar la pertinente inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble conforme lo establecido por las Leyes N° 17.801 y 20.089, debiéndose adjuntar en FORMA PREVIA el correspondiente certificado de libre deuda inmobiliario, expedido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

III.- Firme que se encuentre la presente Sentencia Definitiva, **Por Secretaría** deberá publicarse la parte pertinente en la web del Poder Judicial a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 921 del C.P.C.-

A los mismos efectos, atento lo prescripto por el Art. 921 del C.P.C.; **por Secretaría** líbrese mandamiento al Sr. Oficial de Justicia a los fines de la colocación del cartel indicativo de publicación de la sentencia definitiva conforme lo legislado en el mencionado artículo.-

IV.- Costas en el orden causado (art. 71° y cc. del C.P.C.).-

V.- Diferir la regulación de honorarios del profesional interviniente al momento en que se determine el monto del proceso.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA y al Sr. Defensor de Ausentes con el expediente en su Publico Despacho.

REGISTRESE. PROTOCOLICÉSE Y OPORTUNAMENTE ARCHIVÉSE.-

Poder Judicial San Luis

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en Sistema de Gestión Informático (Iurix) por el Dr. José Agustín Ruta, Juez del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 4, no siendo necesaria la firma manuscrita (art. 11 Acuerdo N° 263/2015) del S.T.J.-